

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

LEY PARA FORTALECER EL REGISTRO JUDICIAL

EXPEDIENTE N.º 23.746

8 DE FEBRERO DE 2024

SEGUNDA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY PARA FORTALECER EL REGISTRO JUDICIAL**

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmese el artículo 11 de la Ley 6723, Ley de Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 11- El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de días multa.
- b) Cuando la pena sea inferior a tres años, la cancelación de los asientos se efectuará cuando transcurra el mismo plazo de la pena señalada en la sentencia condenatoria.
- c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años y en delitos culposos.
- d) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y no mayor a diez años.
- e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea igual o mayor a diez años. Igual plazo deberá transcurrir cuando sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.
- f) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos, una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

Si la solicitud de certificación de juzgamiento se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial consignará, en dicha certificación, las existencias de los juzgamientos vigentes referidos en los incisos d), e) y f) del presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los ocho del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina

Diputadas y diputados